



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD:20001 31 03 002 2022 00016 00 Incidente de desacato iniciado en la acción de tutela promovida por **ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ YANCE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Derecho fundamental Debido proceso y seguridad social.

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente trámite incidental presentado por **ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ YANCE**, en virtud del incumplimiento del fallo de tutela de 28 de marzo de 2022.

Lo anterior, de conformidad con las normas pertinentes del Decreto 2591 de 1.991.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE INCIDENTAL

El accionante **ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ YANCE** informó a este Despacho el incumplimiento de la sentencia proferida el nueve (09) de febrero de 2022, la cual fue confirmada y adicionada el 28 de marzo de la presente anualidad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia-Laboral, dentro del trámite constitucional de la referencia que amparó su derecho fundamental, donde se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR y adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, el día 9 de febrero de 2022, amparando, además, los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social implorados por el señor Álvaro Ignacio Jiménez Yance, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dejar sin efectos el acto administrativo que decretó el “desistimiento tácito”; en su lugar, le imparta el trámite correcto a la solicitud de pérdida de capacidad laboral del señor Álvaro Ignacio Jiménez Yance conforme a lo solicitado por la entidad encartada y lo allegado por el accionante el 27 de octubre de 2021.

Una vez se profiera la decisión de la pérdida de la capacidad laboral del accionante Jiménez Yance, proceda Colpensiones a enterarlo de la decisión, por el medio más expedito posible.”

El once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se requirió a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el fin de que explicara las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela y proceda al cumplimiento del mismo en un término de cuarenta y ocho (48) horas, requerimiento que fue reiterado el 23 de mayo de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con fundamento en el referido Decreto. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y consultable ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes, quien decidirá si la revocará.

Se ha entendido que la disposición anterior, es una sanción que hace parte de los poderes disciplinarios del Juez, y que tiene como fundamento, lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Sanción, que corresponde aplicarla al Juez que dio la orden, precisión que hizo la Corte Constitucional en **sentencia C- 243 de 1.996**.

También se considera, que las sanciones por desacato no solo cobijan la inobservancia de alguna orden proferida dentro del trámite de la tutela, sino que también incluye el no acatar las órdenes impartidas en la misma sentencia favorable a las pretensiones del afectado.

En el asunto bajo estudio, se acusa al Director de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de no acatar la orden impartida en la referida decisión judicial, en una primera oportunidad y con ocasión al primer requerimiento la entidad manifestó que procedieron a realizar apertura manual del Trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y solicitaron documentos al accionante.

El accionante ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ YANCE manifestó al Despacho a través de memorial, que la entidad accionada le envió comunicado solicitando documentos y que a su sentir estaban dilatando el cumplimiento de la sentencia judicial.

Sin embargo, la entidad accionada una vez fue requerida por segunda vez y notificado al Superior Jerárquico del encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, informó que dio cumplimiento a la orden constitucional, debido a que dieron apertura manual al trámite de calificación bajo radicado BZ 2022_4392108 y procedieron a emitir Dictamen No. DML: 4636355 del 19 de mayo de 2022, a nombre del señor ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ YANCE en donde se determinó el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración de su invalidez, así como los demás aspectos propios del proceso de calificación, dictamen que se encuentra en proceso de notificación.

Verificado lo anterior y de las pruebas que fueron aportadas por la parte incidentada, tal como el dictamen de pérdida de capacidad laboral y la guía de envío del mismo para la respectiva notificación, se concluye que se ha cumplido con la orden proferida a favor de ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ YANCE.

Siendo así las cosas, y en ocasión al cumplimiento por parte de la entidad accionada a lo ordenado en el fallo de tutela de 26 de noviembre de 2021 y proferido por esta dependencia judicial, por lo tanto, se considera que cesó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, habiendo cumplimiento del fallo de tutela.

Incidente de desacato iniciado en la Acción de tutela promovida por **ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ YANCE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- RAD: 20001 31 03 002 2022 00016 00**

Sin más elucubraciones, esta agencia judicial, se abstendrá de abrir iniciar el incidente de desacato y, en consecuencia, se archivará el presente asunto.

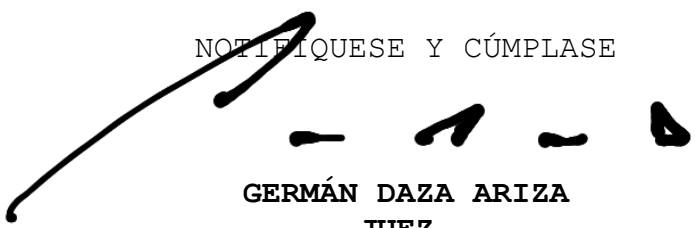
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar trámite incidental dentro del presente asunto por las razones expuestas. En consecuencia, archívese el presente asunto.

SEGUNDO. Notifíquese por el medio más expedito a las partes de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ.